



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA

AVISO NÚMERO 2

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal
de Caparrapí Cundinamarca

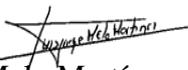
POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER:

Que en la Acción Tutela con radicado número 25148-40-89-001-2024-00018-00. instaurada por **Silverio Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección Municipal de Policía de Caparrapí Cundinamarca**, mediante fallo del 20 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso en su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto del epígrafe. Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión”.

Se libra el presente aviso, hoy 20 de febrero de 2024, y se publica en el micrositio de este juzgado, página web de la Rama Judicial, para el enteramiento los vinculados Belarmina Camacho de Pérez y Mardoqueo Rocha Castiblanco y de los posibles terceros con interés dentro de la presente acción constitucional.


Luis Jorge Melo Martínez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2024-0018-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Silverio y Efraín Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección de Policía de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aducen los accionantes la vulneración de los derechos del debido proceso y propiedad; en aras de su protección solicitan suspender la resolución 508 de 14 de noviembre de 2023, emitida en segunda instancia por la Alcaldía de esta localidad dentro del proceso por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito que formularon Rodulfo Suárez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta en su contra, rad. 2022-038, y respecto de la cual la Inspección de Policía revisará su cumplimiento el próximo 23 de febrero; en consecuencia, piden dejar sin efectos la citada resolución firmada por el anterior alcalde Gonzalo Ramírez Gaitán, pues ya existía una decisión firmada José Joaquín Sánchez Chávez alcalde antecesor al ya mencionado, que versa sobre el mismo asunto.

Refieren que, la Alcaldía de Caparrapí emitió la ‘orden de policía 244/2010’ dentro de la querrela por perturbación al ejercicio de servidumbre de tránsito que promovió Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez, rad. 2010-244, que dispuso revocar la sentencia de 20 de octubre de 2010, emitida por el inspector de policía, ordenándole al querellante Mardoqueo Rocha Castiblanco a abstenerse de perturbar la propiedad que ejerce Belarmina Camacho de Pérez sobre el predio denominado ‘Mal Paso’.

La Inspección de Policía mediante proveído de ‘8 de diciembre de 2023’, los declaró responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre; existe un defecto procedimental absoluto porque la primera instancia se decidió el ‘8 de diciembre de 2023’, y la segunda instancia se resolvió con anterioridad el 14 de noviembre de 2023; por otra parte, su predio no es sirviente de ninguna servidumbre de paso porque entre el 2010 y 2023 nunca se les notificó alguna decisión administrativa o judicial que la autorizara; dicho asunto ya había sido resuelto en el 2010, pero la inspectora de policía en la primera instancia del proceso con radicado 2022-038, indica que la servidumbre existe “*hace más de cuarenta (40) años*”, sólo por lo que indicaron los querellantes, y si bien ese tránsito existe “*hace más de 150 años*”, es por otro corredor distinto conocido como ‘Camino Alto de La Virgen’, teniendo como prueba sobre ese hecho la decisión de José Joaquín Sánchez Chávez, alcalde en esa época, pues se trata de la misma servidumbre.

En la tutela anterior la Alcaldía indicó que se encontraba pendiente resolver el recurso de apelación, y que ellos habían cerrado la entrada de la servidumbre ubicada en la finca instalando un candado y cadena, impidiendo el uso y goce del tránsito, pero lo que sucedió es que el año pasado en horas de la noche les cortaron los alambres, postes y las cercas con machete, “*no dentro de una servidumbre de paso porque esta no existe*”, si no dentro de los cerramientos que contienen animales, por ello, volvieron a levantar la cerca, situación que ‘distorsionó’ la inspectora incurriendo en un defecto fáctico.

Se opusieron las autoridades accionadas, aclarando que el fallo de primera instancia expedido por la inspección de policía es de fecha 8 de septiembre de 2023, el cual se puede corroborar a través del acta y el audio de la audiencia; el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los querellados dentro de dicha audiencia se remitió el 12 de septiembre de 2023 al superior jerárquico, fue por un “*error humano e involuntario*” en la transcripción del acta que se transcribió 8 de diciembre de 2023; acataron el procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016, cumpliendo con la competencia de cada autoridad para resolver cada instancia; la primera instancia se decidió con base en las pruebas aportadas y evacuadas dentro del trámite; los procesos policivos se centran en garantizar el *statu quo*, es decir que las cosas regresen a como estaban antes, protegiendo en este caso el uso de servidumbre de hecho en la modalidad camino de herradura y peatonal, no definen la imposición de servidumbre ni

mucho menos derechos reales acreditados mediante títulos, esa facultad la tiene la jurisdicción ordinaria, lo cual se dejó a libertad de las partes que acudieran ante ella; las querellas que refieren los actores no son sobre los mismos hechos perturbatorios; la determinación no se tomó teniendo en cuenta el dicho de los querellantes, sino lo efectuado en las audiencias; la perturbación no ocurrió porque se levantara la cerca, pues tal como quedó demostrado en los audios de las audiencias, Efraín Pérez señaló que fue por orden de sus padres que hicieron el sellamiento del camino real; no se distorsionó la información porque el camino se logró evidenciar en la inspección ocular, y que las partes son familia y desde hace varios años comparten el camino de acceso a las fincas. Programó diligencia para verificar el cumplimiento de la orden, dado que, aunque fueron citados el 1º de diciembre de 2023, ninguno compareció, y su apoderado indicó que no tenía contacto con ellos.

La Personería de esta localidad, Mardoqueo Rocha Castiblanco, Belarmina Camacho de Pérez, Rodulfo Suárez Pérez, José Joaquín Sánchez Chávez y Luis Alfonso Pérez Acosta, vinculados al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

Consideraciones

La tutela, como bien se tiene definido, resulta ser un instrumento de protección constitucional de derechos fundamentales que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, tiene cabida sólo en cuanto que encarnen una vía de hecho, defecto que tiene ocurrencia cuando aquéllas se apartan groseramente del derecho objetivo o la materialidad de las pruebas, y todo porque esa labor inherente a la función que cumplen los juzgadores es, en línea de principio, impermeable a dicho mecanismo de amparo, pues en medio van comprometidos principios tales como la autonomía y la independencia en ese quehacer del sentenciador, garantizados, como bien se conoce, por los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Aquí, a juicio de los accionantes deben ampararse los derechos del debido proceso y propiedad, por cuanto dentro del trámite policivo se incurrió en un defecto procedimental absoluto porque la primera instancia se dictó el ‘8 de diciembre de 2023’, es decir, con posterioridad a la de segundo grado; la Inspección de Policía sólo tuvo en cuenta el dicho de los querellantes para emitir la decisión, y omitió que en época pasada ya se había dirimido el

conflicto dentro de la querella 2010-244 que promovió Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez, por lo que en su opinión no debía decidirse nuevamente ese asunto, además, afirman que la inspectora ‘distorsionó’ lo que realmente ocurrió, pues levantaron la cerca porque una noche de octubre de 2023 les cortaron los alambres que encerraban a los animales, por lo que no habían alterado ninguna servidumbre.

Lo primero que debe aclararse, tal como lo expresaron las autoridades accionadas, es que no puede hablarse de ningún defecto procedimental absoluto como lo aseveran los quejosos en el libelo de amparo, pues la fecha en la que se resolvió la primera instancia es 8 de septiembre de 2023, tal como lo indicó la inspectora al comenzar la audiencia de fallo, en la que incluso asistieron los señores Pérez Camacho, por lo que ese reclamo no tiene fundamento únicamente porque al final del acta quedó transcrita fecha distinta y posterior a la emitida en segunda instancia; tal como lo reconoció la Inspección de Policía fue por error humano e involuntario, que de ninguna manera afecta el procedimiento efectuado dentro de la querella 2022-038, (para ello puede escucharse el audio 14AudienciaFalloSept08, y observarse el folio 54 del documento 07Querella2022-028), partes del expediente en las que se puede corroborar la realidad de esa situación, en la que se reitera la primera instancia se decidió el 8 de septiembre, y la segunda el 14 de noviembre del año pasado.

Ahora bien, entrando en materia sobre las inconformidades que refieren los actores acerca de la decisión emitida por la Inspección de Policía y confirmada por la Alcaldía de Caparrapí, pronto nota esta juez constitucional que si bien su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en la sustentación de aquél no hicieron ver ese descontento con el que según ellos la inspectora se fundamentó únicamente en el dicho de los querellantes para declararlos responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, y que no tuvo en cuenta la resolución 011 de 20 de enero de 2011 emitida dentro de la querella 2010-244 que adelantó Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez, como si en esta sede constitucional pudiera entrar de oficio a evaluar semejantes puntos, lo propio era que esas inconformidades quedaran expuestas ante las autoridades administrativas quienes por cuestiones de competencia están llamadas a proveer sobre ese tipo de incidencias, pues es importante hacer ver que la tutela no ha sido creada por el legislador para que los

vencidos dentro de un proceso expresen circunstancias nuevas a las ya alegadas.

Aunado a lo anterior, la Corte ha reiterado que *“la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, «la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios», pues la competencia del juez se restringe «a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal»”, por modo que, la solicitud de amparo constitucional, “exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza «la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones»” (Sentencia T-373 de 2021, subrayas ajenas al texto original),*

No obstante, la decisión de primera instancia se fundamentó en el relato de los hechos, la inspección ocular, pruebas documentales, fotografías, los testigos *“conocedores del lugar por ser residentes en el sector fueron enfáticos en que conocen igualmente los predios en posesión de los querellantes y querellados, como también conocen la servidumbre de Servio Tulio y la señora Belarmina”*, a excepción del testimonio de Eufracio Galindo, quien era nuevo en la región, *“que sirve a los predios de posesión o como aducen ellos de propiedad de Rodolfo Suarez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta”*, mientras que, los testimonios de José Sabino y Mariano Pérez, quienes *“han sabido que la servidumbre de herradura en este pleito se cerró por parte de los querellados los señores Silverio Pérez Camacho y Efraín Pérez Camacho, con alambre de púa y que lo conocen hace más de cuarenta años”*, el otro dijo que, *“más de hace sesenta años”*, (folio 64, 07Querella2022-038), y que los aquí accionantes reconocieron que instalaron alambre de púas sellando el tránsito normal de la servidumbre, situación que reiteró la inspectora al resolver el recurso de reposición, pues en los alegatos *“logró escuchar a los querellados, donde fueron ellos mismos quienes dijeron que habían sido ellos quienes sellaron el paso”*, ya que *“muchas personas estaban pasando sin autorización”* (folio 66), lo cual deja ver que la decisión no tuvo en cuenta sólo el dicho de los querellantes, y que con fundamento en esos mismos criterios confirmó la Alcaldía de este municipio en segunda instancia (folio 13 - 15, 17Querella2022-038Parte2), actuaciones que no pueden

catalogarse de arbitrarias si se encuentran esas motivaciones que condujeron a emitir la decisión, conforme a lo ocurrido en el trámite y acatando el procedimiento de la ley 1801 de 2016, sin que dentro del plenario se demostrara que su propiedad había sido violentada con machete, cortándoles las cercas que encerraban los animales, dicho suceso no fue probado allá dentro del proceso.

Por supuesto que en manos de las autoridades administrativas accionadas está asegurar el cumplimiento de esas decisiones, y no que queden en un limbo jurídico después de haber culminado el trámite, en el que por cierto los aquí inconformes no han desplegado actividad alguna para colaborar en el acatamiento, pese a ser citados no han comparecido a rendir información, circunstancia por la que la Inspección de Policía fijó para el próximo 23 de febrero diligencia para verificar las condiciones en las que se encuentra la servidumbre, y que de no ser así impondrá el respectivo comparendo.

Finalmente, no pueden pretender los quejosos que se entre a comparar lo ocurrido en la querrela 2010-244, que concluyó con la resolución 011 de 20 de enero de 2011, y no como lo refieren en los hechos que es una ‘orden de policía 244/2010’, pues los intervinientes en ese asunto son diferentes, en ningún momento están citados lo aquí actores, además, con fundamento en el principio de inmediatez es claro que no puede entrarse a estudiar una decisión que ha sido proferida hace más de una década.

Corolario de lo anterior, nada en la tutela acusa el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales de los actores, por supuesto que, en tales condiciones, es imposible pretender que la tutela salga avante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330ac51d90880ed62ac7687b4a42d33ef9043841a80fe999225b64b32aad3e1**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>